



22 de mayo de 2015

(15-2666)

Página: 1/3

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS POR LAS QUE SE IMPONEN DERECHOS ANTIDUMPING A LOS
TUBOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA) DE ACERO INOXIDABLE
PARA ALTAS PRESTACIONES PROCEDENTES DEL JAPÓN**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DEL JAPÓN DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4
DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE
DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DE LA
REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA
EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación del Japón, de fecha 20 de mayo de 2015.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación ("Procedimientos de trabajo"), el Japón notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón* (WT/DS454/R) ("informe del Grupo Especial") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

Por los motivos que expondrá con mayor detalle en sus comunicaciones y declaraciones orales al Órgano de Apelación, el Japón apela respecto de los siguientes errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por este, y solicita al Órgano de Apelación que revoque y modifique las constataciones, conclusiones y recomendaciones conexas del Grupo Especial, y que complete el análisis donde se indica.¹

1. Por lo que se refiere a las alegaciones del Japón de que el análisis de los efectos en los precios realizado por el Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM") es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"):

- a. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al concluir que una autoridad investigadora puede completar su análisis del "efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios" en el marco del párrafo 2 del artículo 3 mediante la simple constatación de la existencia de subvaloración de precios basándose únicamente en la consideración de si los precios de las importaciones objeto de investigación son matemáticamente inferiores a los de los productos nacionales similares, sin tener en cuenta si, al venderse a precios inferiores, las importaciones objeto de investigación tienen por efecto dar lugar

¹ De conformidad con el párrafo 2) d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad del Japón de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

a una reducción real de los precios de productos similares en el mercado interno o una contención real de su subida, o, subsidiariamente, desplazar a productos nacionales similares.² El Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque y modifique la interpretación jurídica del Grupo Especial a este respecto, y que complete el análisis y constate en cambio que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al concluir un análisis del "efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios" con una constatación de la existencia de subvaloración de precios del grado C basada únicamente en una comparación matemática de los precios del grado C importado y nacional.³

- b. El Grupo Especial incurrió en error al interpretar que los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping significan que es suficiente, en el marco del párrafo 2 del artículo 3, que una autoridad investigadora constata que los precios de las importaciones objeto de investigación son matemáticamente inferiores en un único momento del período objeto de investigación.⁴ El Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque y modifique la interpretación jurídica del Grupo Especial a este respecto.

2. Por lo que se refiere a las alegaciones del Japón de que el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:

- a. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al concluir que la autoridad investigadora puede constatar la "consiguiente repercusión" que se exige mediante la simple constatación de que "el estado de la rama de producción nacional muestra un daño y las importaciones objeto de investigación se vend[e]n a precios que d[a]n lugar a subvaloración de los precios de determinados productos similares producidos y vendidos por esa rama de producción", sin examinar más a fondo la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional, o la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional, así como la relación lógica entre el volumen y los efectos sobre los precios cuya existencia se haya constatado en el marco del análisis previsto en el párrafo 2 del artículo 3, y el estado de la rama de producción nacional.⁵ El Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque y modifique la interpretación jurídica del Grupo Especial a este respecto, y que complete el análisis para constatar que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional, y al realizar un análisis de la repercusión que se contradecía con sus análisis relativos al volumen y a los efectos sobre los precios y que no se desprendía de ellos.
- b. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación del Japón de que el MOFCOM no examinó si las importaciones objeto de investigación tenían fuerza explicativa con respecto al estado de la rama de producción nacional no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.⁶ El Japón solicita que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial a este respecto, y que complete el análisis para constatar que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar si las importaciones objeto de investigación tenían fuerza explicativa con respecto al estado de la rama de producción nacional.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.124-7.130, 7.138, 7.152 y 7.155.

³ Esta diferencia se refiere a tres grados de productos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones: i) TP347HFG (grado A); ii) S30432 (grado B); y iii) TP310HNB (grado C).

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.125 y 7.139-7.142.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.152-7.155.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.31 y nota 274.

3. Por lo que se refiere a las alegaciones del Japón de que el análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:

- c. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, al concluir erróneamente que el Japón no había presentado alegaciones independientes al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con las ocasiones en que el Grupo Especial había desestimado (o no había evaluado) alguna de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 con respecto al análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM o alguna de sus alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 con respecto al análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM, así como al no examinar esas alegaciones independientes y abstenerse de formular constataciones sobre ellas.⁷ El Japón solicita que el Órgano de Apelación complete el análisis para constatar que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en las ocasiones en que el Grupo Especial o el Órgano de Apelación hayan desestimado las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 con respecto al análisis de los efectos sobre los precios o sus alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 con respecto al análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.43 y 7.192.